



RADICACIÓN: 08001405300520210042502  
REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN  
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

INFORME SECRETARIAL,  
SEÑORA JUEZA, Al Despacho Proceso verbal en segunda instancia, a fin de que se sirva resolver de fondo el recurso de apelación de auto. Para su conocimiento.  
Barranquilla, junio 30 de 2023.  
El Secretario,

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,  
Treinta (30) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que interpusiera la parte activa, representada procesalmente por el Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, contra auto fechado 30 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN contra SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ proveído mediante el cual el *A-quo* dispuso Nulidad de la actuación a partir de la providencia por la cual se nombró Curadora *Ad-litem*.

## II. SINTESIS PROCESAL

Por auto de fecha 7 de septiembre de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla admitió demanda verbal-entrega de tradente al adquirente-de ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN contra SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ.

La parte actora solicitó emplazamiento arguyendo imposibilidad de notificación personal y aportó certificado de empresa de correos con causal de devolución "cambio de domicilio".

Con providencia calendada febrero 1º de 2022, el *A-quo* designó Curadora Ad-litem de la demandada a la Dra. ZOILA DEL CARMEN CANTILLO FIGUEROA quien luego de aceptar cargo, contestó la demanda deprecando sucintamente que se atenía a lo que resultara probado en el proceso declarativo.

Que en Sentencia anticipada de fecha 18 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla ordenó a la demandada a hacer entrega del bien raíz objeto de la Litis en favor del demandante.

La parte pasiva, por conducto ahora de Abogado, Dr. SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, presentó incidente de nulidad invocando lo dispuesto en el Art. 133 numerales 4 y 8 del estatuto procedimental, y que luego de ser sometido a los rituales del traslado fue decidido en fecha 30 de enero de 2023, aceptando prosperidad en los argumentos de la accionada.

La parte demandante, no conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, que posteriormente fue concedido por el Juzgado en primera instancia mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023 en el efecto devolutivo.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El recurrente citando textualmente los arts. 289, 290 y 291 del estatuto adjetivo en lo civil, esgrimió que el día 21 de septiembre del año 2021, bajo Guía #0279146 de la empresa DISTRIENVIOS, fue recibida en la dirección CALLE 34A # 8A-06, ubicada en la ciudad de Barranquilla, y que es esa misma dirección la que menciona demandada en su escrito de nulidad.

No niega el hecho de las comunicaciones que sostenía con la demandada, pero sostiene que siempre le hizo claridad a SANDRA PATRICIA DONADO IBÁÑEZ que estaba en curso la demanda actual, así como también requerimientos para el cumplimiento de su parte y la entrega del bien inmueble, así como también que ahora la demandada pretende desconocer las etapas procesales, presentado un incidente de nulidad en el que, en su concepto no es entendible que la notificación personal con la dirección CALLE 34<sup>a</sup> # 8<sup>a</sup>-06 tuvo como resultado “cambio de domicilio” y luego la demandada admite que si reside en esa misma dirección, achacándole a esa parte, negativa inicial a recibir dicha comunicación y que por ende solicitó emplazamiento.

Ratificada la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir la instancia, sin que se advierta irregularidad que pudiera enervar la actuación cumplida, se procede a resolver previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Del compendio anterior, se advierte que el tema central en el *sub-examite* –se encuentra imbricado con la debida práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada.

Por tanto, cabe señalar que tratándose de providencias que por ley requieran de la notificación personal, *v.gr.*, los autos de trascendencia para el litigio como lo son el auto admisorio de la demanda, el mandamiento ejecutivo, el que admite el llamamiento en garantía o el que ordena la citación de terceros, entre otros tantos; el Código General del Proceso y en su momento el Decreto 806 de 2020 (con vigencia permanente a raíz de la Ley 2213 de 2022), incluyó unas cargas procesales en cabeza del interesado pen que sea exitosa la notificación personal de aquellas providencias, so pena de verse ante la eventualidad que la persona a notificar invoque nulidad.

Así, resulta de vital importancia que se garantice la publicidad y la debida contracción de las providencias judiciales, circunstancias que se logran con la debida notificación de las providencias.

El Estatuto procedimental exige que deberá hacerse personalmente la notificación al “demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo” (Art. 290-1 del C.G.P.) y que opera el emplazamiento para notificación personal, cuando medien condiciones específicas: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el

lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (Ver art. 293 C.G.P.), o como resultado de la gestión infructuosa en la práctica de notificación personal, cuando *“es devuelta-la comunicación-con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado”* (Art. 291-4 inc 2 C.G.P.).

Siguiendo estos lineamientos, encuentra esta agencia judicial que la nulidad decretada en el *sub-lite* tiene soporte desde lo procedimental (Art 133 No. 8º) y como desde el punto de vista probatorio y aún más relevante, desde la óptica de los principios que irradian el devenir del proceso<sup>1</sup> y las garantías del debido proceso<sup>2</sup>.

Aterrizando en el caso concreto advierte esta instancia que la parte actora gestionó citación para notificación personal de la demandada a través de la empresa DISTRIENVÍOS quien informó que SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ, *“cambio de domicilio”*, no obstante, al revisarse detenidamente las piezas documentales que fueron aportadas por la parte activa se desprende que la guía No. N0 279146 cotejada por la empresa de servicio postal, presenta además de la causal *“traslado”* la anotación de *“cerrado”*; dicotomía que ha debido llamar la atención de la parte actora como interesada en la notificación de la demandada y la debida integración del contradictorio.

Asimismo, se encuentra demostrado en la actuación que el representante procesal de la parte activa, Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, había tenido contacto con la demandada SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ y sostenía conversaciones con esta persona antes de la gestión de notificación en las que incluso, se ventiló eventual reunión en el domicilio de esta última; como pudo apreciarse con las imágenes relacionadas con el aplicativo *whatsapp*, que constituyen mensaje de datos conforme enseña la Ley 527 de 1999, y cuya estirpe probatoria es tratada con suficiencia en la decisión en primera instancia; sino también que vienen aceptadas por el abogado del demandante al invocar recurso vertical.

Todas estas circunstancias dan cuenta que era necesaria de parte del demandante una actividad, no solo acorde a la lealtad procesal, sino también la puesta en marcha de las gestiones y diligencias que permitieran la debida integración del contradictorio, como un imperativo en su rol de accionante (Ver deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, Art. 78 del C.G.P.); que en este caso más allá de manifestar que *“desconocía otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente la demandada SANDAR PATRICIA DONADO IBAÑEZ y que desconocía su paradero.*

Le era exigible, a la parte actora, intentar la notificación por otro canal digital, tal y como para la época lo habilitaba el ordenamiento jurídico (Dcto 806 de 2020) o en defecto, pues constituía un imperativo, revelar que aunque conocía dichos datos prefería la notificación personal en la forma establecida en el Código General del Proceso, superando las irregularidades presentadas en la citación para notificación personal.

---

<sup>1</sup> Ver. Art. 11 C.G.P.

<sup>2</sup> Ver Art. 14 C.G.P.

El rt. 8º del Decreto 806 de 2020, señala:

*(Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Atendiendo este canon normativo, la parte actora no podía, conociendo los datos para el envío de mensaje de datos de la parte pasiva, soslayar la notificación personal de la demandada bajo el argumento de un desconocimiento pleno para la vinculación de su contraparte por esa modalidad.

Lo anterior no quiere decir que la modalidad electrónica sustituyó la notificación establecida en los arts. 291 y ss., del C.G.P., por cuanto en su momento el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 de 2022 no derogaron este compendio normativo, sin embargo, estas disposiciones cambiaron el panorama procesal<sup>3</sup> y la parte actora no podía ser ajenas a establecido por el legislador las disposiciones y la posibilidad razonable de poder integrar el contradictorio a raíz de esa novedad forma.

Por lo anterior, refulge en forma diáfana la procedencia de la nulidad conforme a la causal establecida en el numeral 8 del Art. 133, pues se demuestra en el plenario que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, pues en primer lugar la gestión de citación para notificación personal presentó irregularidades en el cotejo, circunstancia que bien pudo ser advertida por la parte interesada o por el a quo y en segundo lugar, se conocía la posibilidad de la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de mensaje de datos. Esas posibilidades razonables de notificación personal impedían el uso ligero del emplazamiento.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha señalado:

*“(…) Ese texto legal refleja que, dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de «la primera providencia que se dicte en todo proceso». En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad, en los términos que preveía el artículo 140-8 ejusdem –como lo declararon los jueces ordinarios–.*

*En palabras del precedente,*

*«dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem.*

---

<sup>3</sup> La Doctrina se pronuncia sobre el tema de esta manera: *“la rauda propagación de las herramientas tecnológicas y la presencia de políticas públicas encaminadas a mejorar la conectividad de la población en todo el país, sumadas a la facilidad y rapidez que ofrece el uso de las tecnologías, seguramente conducirá a que los métodos de notificación personal por medio de servicio postal se empleen cada vez menos y con el tiempo vayan cayendo en desuso.”* (ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. *Novedades de la Ley 2213 de 2022 Retos y Fortalezas de la virtualidad*. Primera Edición, ESAJU, Bogotá, pág. 236. )

*Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ajusten que “...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...” (...).*

*Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.*

*De ahí que, luego de describirlo como un “comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad” haya dicho la Corte: “...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...” (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> C.S.J. 6 de junio de 2022 SC1367-2022 Radicación No 11001-02-03-000-2018-02992-00.

Como corolario de lo expuesto, esta operadora judicial encuentra ajustada en derecho la decisión adoptada por el *A-quo*, en cuanto a la declaratoria de nulidad, sin embargo, la decisión será modificada en lo referente al estadio procesal desde que se nulita la actuación pues este Juzgado estima que debe operar desde el auto de fecha 15 de octubre de 2021-inclusive-, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA DONADO IBÁÑEZ, no estando acreditados los supuesto adjetivos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el numeral primero de la providencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, calendada 30 de enero de 2023, frente a la decisión de declaratoria de NULIDAD. En consecuencia, declarar la nulidad procesal a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA DONADO IBÁÑEZ inclusive, en el proceso verbal (entrega de tradente al adquirente) impetrado por ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN.

SEGUNDO: Confirmar el numeral segundo de la decisión.

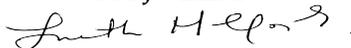
Segundo: Reconocer personería al abogado Dr. SERGIO LUÍS FRUTO PIZARRO como representante procesal de la demandada SANDRA PATRICIA DONADO IBÁÑEZ.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Por conducto de la Secretaría gestiónense las comunicaciones respectivas y previo registro en el sistema de gestión de procesos Tyba Siglo XXI, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA